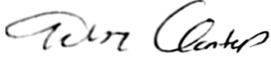


SECRETARIA. Palmira (V). A despacho de la señora Juez el presente asunto Provea. Octubre ocho de 2020.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 835
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:
Palmira (V), octubre ocho (08) de 2020

Observa el juzgado que la parte interesada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 734 del 14 de septiembre de 2020, por cuanto, pese a que dentro del término de ley, presentó escrito subsanando lo advertido por el despacho, el poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, igualmente, se eximiría de tal requisito, si se presentarse en los términos del Decreto 806 de 2020, situación que brilla por su ausencia. La demanda también carece de la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificación. Por tanto a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechazará.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Rechazar de plano la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

2º) Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos a la parte actora.

3º) Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

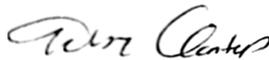
yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 09/10/2020

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR